

Ref.: Ley 6212/08 de Chaco. Su comentario

*Saludo con alegría y con orgullo como argentina y provinciana la sanción de la ley 6212 en Chaco, con fecha 10 de septiembre de 2008, de avanzada en el efectivo respeto de la persona humana y su dignidad y el reconocimiento de la autonomía de la voluntad. La reforma se ocupa especialmente de las personas "diferentes", aquellas que necesitan protección en razón de alguna discapacidad psíquica o física que les impida autogobernarse, actuar sus derechos y/o comunicar su voluntad. Estamos hablando de la reforma chaqueña al Código Procesal Civil y Comercial que incorpora el primer reconocimiento en el país, en un código de rito del "derecho de autoprotección" manifestado a través de las llamadas "directivas anticipadas" e inscriptas en el "Registro de Actos de Autoprotección" a cargo del Colegio de Escribanos, en este caso el de la Provincia de Chaco, que funciona bajo la idónea dirección de la colega Marta Bonfanti, quien sabrá acompañar con su solvencia esta bienvenida normativa procesal, lo que redundará en su mayor y mejor operatividad.*

*Desde la vigencia de la ley -01/01/09- en todo proceso de insania el juez deberá consultar al Colegio de Escribanos sobre la existencia de un "acto de autoprotección" otorgado por el "presunto insano" en el que estén previstas instrucciones relativas a la dirección de su persona y bienes y/o la propuesta del curador o el rechazo de persona determinada para el cargo. Estas directivas no son vinculantes para el juez, pero la ley lo obliga a su valoración en atención al interés del "presunto discapaz" de tal forma que su sentencia resulte personalizada, en tiempo breve, apoyada en la voluntad y las necesidades de la persona sujeta al proceso. Todo el año 2008 trabajaron en esta materia los legisladores chaqueños. La reforma aprobada contempla aspectos que señala la escribana Bonfanti en su informe a la legislatura en apoyo del proyecto, los que seguramente la han movilizado en pos de su sanción. Este es un paso muy importante, el segundo, en la lucha por el reconocimiento del derecho de autoprotección, en la que fue primer hito la creación del primer "Registro de Actos de Autoprotección" por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en el año 2004, a la que siguieron Santa Fe segunda circunscripción y Entre Ríos entre otras provincias.*

*Con estos dos puntales -los registros y la inclusión de la consulta en el proceso- el derecho por cuyo reconocimiento hemos trabajado desde 1996 se ha puesto los pantalones largos y está presto a andar y a acompañar cuanta medida se corresponda y*

*dé respuesta a una realidad social actual que necesita ser admitida por el derecho de fondo vigente. Nuestros legisladores nacionales no pueden demorar la reforma del Código Civil, escudados en que sus colegas provinciales salgan a salvar sus ausencias, con normas plenas de coraje, de total avanzada.*

*Podemos señalar, a su vez, varias cuestiones de interés en la ley:*

- 1.** *Constituye en pionera a Chaco en el reconocimiento del Derecho de Autoprotección en un código procesal, el que fundamenta en abundante doctrina y jurisprudencia.*
- 2.** *Permite una actuación más idónea del juez de la causa de insania que ve aliviada su tarea, pero que retiene para sí la facultad de valorar y decidir.*
- 3.** *Toda persona otorgante de estas directivas tendrá la seguridad de "ser escuchada" en el proceso a que sea sometida en caso de una futura eventual discapacidad.*
- 4.** *Se prevé la posibilidad de conocer toda modificación o revocación de las directivas ya que se amplía el espectro probatorio en estos procesos. Tanto denunciante como "presunto discapaz" quedan habilitados a presentar instrumentos privados o escrituras públicas pendientes de inscripción para fundar sus pretensiones.*
- 5.** *Posibilita una sentencia más justa, que no se acote en la elección de las personas pensadas por la ley, sino en la "querida" por el asistido. Más allá del parentesco, aquella puede estar muy lejos de su concepción vital. Es posible una equivocación, pero ella es más tolerable cuando es fruto de nuestro querer.*

*Ref.: Ley 2611/08 de Neuquén. Su Comentario*

## **CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS | SU VALORACIÓN**

*En ejercicio de una de las funciones –asegurar la salud pública– que justifican la existencia del estado, la legislatura neuquina ha sancionado, con fecha 25 de septiembre próximo pasado, la **Ley sanitaria**, sujeta a reglamentación, que estatuye los derechos de toda persona a ese servicio, sea público o privado, y responsabiliza de su aplicación al Ministerio de Salud provincial. Cabe señalar que, si bien consagra una normativa de avanzada, se trata de una ley extensa en demasía, aún repetitiva, que incorpora en su cuerpo dispositivo declaraciones que son propias de su fundamentación, afirmaciones o negativas que en algunos casos la hacen pecar por exceso y en otros por defecto.*

*Es importante destacar que la ley reconoce como persona a todo ser vivo con características humanas desde la concepción hasta su muerte, más allá de diferencias, admite la "ortotanasia" o sea la muerte natural "a su debido tiempo", distinta de la "eutanasia" y del "encarnizamiento terapéutico", regula el derecho a ser informado del paciente, a conformar o rechazar total o parcialmente un tratamiento y consagra las "directivas anticipadas" o "instrucciones previas". Con rigurosidad técnica, como es conveniente en toda norma emanada del poder público o de la convención, define los términos que servirán de base para su correcta interpretación.*

### **CONCEPTO ACTUALIZADO DE LA MEDICINA**

*Reconoce la ley como formas de la medicina, no solo aquella que busca la recuperación de la salud, sino la destinada a paliar el dolor y el sufrimiento y la que brinda y asegura el acompañamiento del enfermo y de su familia durante la enfermedad.*

### **COMENTARIO GENERAL RESPECTO DE SU CONTENIDO**

*En la normativa que comentamos, por una parte, el estado asume el ejercicio de la superintendencia, del control y supervisión de la prestación correcta, completa y per-*

*sonalizada de los servicios médicos y, por otra parte, consagra: el respeto a la dignidad e intimidad de las personas sanas o enfermas, sin discriminación, reconoce la autonomía de la voluntad dentro del marco ético y legal. En este contexto enumera los principios básicos que debe presidir la prestación de los servicios de salud.*

*En el desarrollo de ellos, prevé como instancia previa a toda terapia el deber profesional de informar en forma verdadera y adecuada al usuario y/o paciente las posibilidades de las que dispone la ciencia -diagnóstico, pronóstico y posibles terapias- y el amplísimo derecho de estos a optar, prestar el consentimiento específico a lo largo de todo proceso sanitario, con los requisitos propios del acto jurídico. Puede, aún, el paciente negarse a recibir información. Esta decisión debe otorgarse por escrito en algunos supuestos que la ley enumera. La observancia de esta previsión evita litigios y acota la responsabilidad de los profesionales de la salud por la "mala praxis".*

*Privilegia la norma la importancia del respeto del derecho del paciente a recibir o rechazar asistencia "religiosa (...) y espiritual", y su derecho a decidir la información que se dará a los terceros, incluso a los familiares y a las personas vinculadas de hecho con él. El "titular del derecho a la información" es solo el paciente, aún con discapacidad en la medida de su entendimiento. Esta previsión es aplicación directa de la "Convención de los Derechos del Niño" y otros tratados sobre derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional como parte del "bloque constitucional". A su vez, la norma obliga al servidor de la salud a preservar el secreto profesional.*

*Reconoce el derecho de todo paciente a ser advertido de la utilización de proyectos destinados a la "docencia e investigación". No presume el consentimiento como lo hace la ley nacional respecto de la donación de órganos. En su desarrollo, la ley reconoce la necesidad y la obligatoriedad para el centro asistencial de la confección a cargo de los profesionales intervinientes de la "historia clínica" que debe ser mucho más que el asiento mecánico de datos. Respecto de su manejo, prevé una serie de requisitos e impedimentos que aseguran la confidencialidad y su custodia y somete su uso a las prescripciones de la "Ley de Protección de Datos" vigente en el país. En la materia campea en la norma el concepto de "proporcionalidad" y de "medidas extraordinarias" para conceptuar el "ensañamiento terapéutico" y la "reanimación artificial". Subyace en la previsión normativa el concepto de que la terapia intensiva debe conducir a vivir, no a morir.*

## **EL DERECHO DE AUTOPROTECCIÓN Y LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS. SU EXTENSIÓN EN LA LEY**

*En una previsión de avanzada la ley reconoce las "directivas anticipadas" de salud o sea las decisiones adoptadas por la persona capaz respecto de las terapias que desea recibir o que rechaza para el supuesto de que una discapacidad psíquica o física le impida decidir o comunicar su decisión. Muy sensatamente la ley prevé la libre revocación de la "directiva anticipada", pero es inadecuado que la exija por escrito. Río Negro las ha reconocido en su ley 4264/07.*

*Varios Colegios de Escribanos han creado en su jurisdicción el Registro de Actos de Autoprotección para inscribir la existencia de estas directivas y muchas otras están avocadas a su implementación. Se trata de una registración noticia, ya que el contenido hace a la intimidad de cada disponente. Este registro está en funcionamiento en la Provincia de Buenos Aires, Entre Ríos, Chaco y Santa Fe segunda circunscripción. La diferencia que existe entre estos registros y la ley neuquina es que los actos de autoprotección que inscriben aquellos comprenden no solo directivas de salud sino aquellas que se refieren a todas las cuestiones personales o patrimoniales sobre las que cada una de las personas capaces desea disponer para su futura, eventual discapacidad.*

*Chaco es un capítulo aparte porque, no solo ha creado el "Registro de Actos de Autoprotección", sino que ha dictado la ley modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial. Ha sancionado la ley 6212 con fecha 10 de septiembre de 2008 por la que el juez actuante en un proceso de insania debe oficiar al Registro de Actos de Autoprotección a cargo del Colegio Notarial para conocer si aquel ha registrado un "acto de autoprotección" y ha propuesto "curador" y/o ha previsto instrucciones para su desempeño, sea en el ámbito de su persona, incluida su salud y/o en lo patrimonial. Este deber del juez no lo obliga a designar al propuesto ni a hacer lo dispuesto por el hoy "necesitado de asistencia" pero sí a valorar lo anticipadamente previsto en aras a su beneficio.*

*Puntualmente para la ley neuquina las directivas de salud pueden consistir en instrucciones o en la designación de un representante como interlocutor suficiente con el médico y el equipo sanitario. Para las directivas prevé inexcusablemente la forma escrita, pero no exige testigos. Estas previsiones, condicionadas a que sean ciertas, deben ser anotadas en la "historia clínica" del paciente guardadas en el centro médico como garante de su observancia.*

**Nelly Alicia Taiana de Brandi**

Noviembre de 2008